

Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por
JORGE EMILIO CASTRO
FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2024.01.12 17:14:49
-06'00'

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 15 de enero del 2024

AÑO CXLVI

Nº 6

100 páginas

ACTUALIZACIÓN DE USUARIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS PARA REALIZAR TRÁMITES EN LÍNEA



TRAMITADOR

Persona que genera la
solicitud y cotiza.



APROBADOR

Persona que aprueba lo
que hace el tramitador e
incluye la información de
pago en la solicitud.



Imprenta Nacional
Costa Rica

- 3.3.14. Lensómetro.
- 3.3.15. Transiluminador o foco.
- 3.3.16. Marcador indeleble.
- 3.3.17. Fluoresceína.
- 3.3.18. Unidad optométrica o sillón optométrico.
- 3.3.19. Prueba de producción lagrimal.
- 3.3.20. Ocluser.
- 3.3.21. Ocluser con agujero estenopeico.
- 3.3.22. Prueba de colores.
- 3.3.23. Prueba de binocularidad.
- 3.3.24. Equipo de diagnóstico
- 3.3.25. Estación de lavado de manos, que debe cumplir con lo siguiente:
 - 3.3.25.1. Estar ubicada a una altura entre 75 y 100 cm. del nivel del piso.
 - 3.3.25.2. Contar con suministro de toallas desechables.
 - 3.3.25.3. Contar con un dispensador de papel toalla.
 - 3.3.25.4. Contar con suministro de jabón antibacterial líquido.
 - 3.3.25.5. Contar con un dispensador con jabón líquido.
- 3.3.26. Depósito de residuos ordinarios con tapa con activación de pie.
- 3.4. Los servicios sanitarios deben cumplir con los siguientes aditamentos:
 - 3.4.1. Al menos un inodoro.
 - 3.4.2. Por cada inodoro debe haber:
 - 3.4.2.1. Un dispensador de papel, ubicado a una altura entre 90 y 100 cm.
 - 3.4.2.2. Un basurero con tapa y de accionar con el pie.
 - 3.4.2.3. Papel higiénico.
 - 3.4.3. Una estación de lavamanos por cada 2 inodoros.
 - 3.4.4. Cada estación de lavado de manos debe cumplir con lo siguiente:
 - 3.4.4.1. Estar ubicada a una altura entre 75 y 100 cm. del nivel del piso.
 - 3.4.4.2. Contar con suministro de toallas no textiles desechables.
 - 3.4.4.3. Contar con un dispensador de papel toalla.
 - 3.4.4.4. Contar con suministro de jabón antibacterial líquido.
 - 3.4.4.5. Contar con un dispensador con jabón líquido.

4. Documentación.

- 4.1. El consultorio debe contar expedientes personales de los usuarios, ya sea en formato físico o digital.
- 4.2. Los expedientes deben contener espacios para la siguiente información:
 - 4.2.1. Datos generales del paciente:
 - 4.2.1.1. Nombre completo del usuario.
 - 4.2.1.2. Número de identificación.
 - 4.2.1.3. Fecha de nacimiento.
 - 4.2.1.4. Edad.
 - 4.2.1.5. Sexo.
 - 4.2.1.6. Dirección completa.
 - 4.2.1.7. Número telefónico de contacto en caso de emergencia.
 - 4.2.1.8. Nombre de la persona a contactar.
 - 4.2.1.9. Último Control.

- 4.2.1.10. Referido por.
- 4.2.1.11. Fecha de atención.
- 4.2.1.12. Motivo de Consulta.
- 4.2.1.13. Antecedentes clínicos.
- 4.2.2. Datos clínicos:
 - 4.2.2.1. Agudeza visual.
 - 4.2.2.2. Visión lejana.
 - 4.2.2.3. Visión próxima, con corrección y sin corrección, con cada ojo por separado y los dos ojos al mismo tiempo.
 - 4.2.2.4. Salud ocular.
 - 4.2.2.5. Visión binocular.
 - 4.2.2.6. Refracción objetiva.
 - 4.2.2.7. Refracción subjetiva.
 - 4.2.2.8. Receta final.
 - 4.2.2.9. Diagnóstico y disposición o conducta.
 - 4.2.2.10. Remisiones.
 - 4.2.2.11. Control.
- 4.2.3. Datos clínicos de pruebas para adaptación de lentes (cuando en el servicio se realice este tipo de procedimientos):
 - 4.2.3.1. Queratometría o topografía.
 - 4.2.3.2. Diámetro.
 - 4.2.3.3. Curva base.
 - 4.2.3.4. Sobrerefacción.
 - 4.2.3.5. Fluorograma.
 - 4.2.3.6. Receta final.
 - 4.2.3.7. Observaciones e indicaciones sobre el uso de lentes de contacto.
- 4.2.4. Información del profesional tratante:
 - 4.2.4.1. Fecha y hora de la consulta.
 - 4.2.4.2. Nombre y Apellidos.
 - 4.2.4.3. Firma como registrada en la cédula de identidad.
 - 4.2.4.4. Código profesional.
- 4.3. EL consultorio debe contar con un mecanismo de seguridad para custodiar los expedientes, ya sea físico o digital, de forma que sólo las personas encargadas de la atención de los usuarios tengan acceso.
- 4.4. El consultorio debe tener los siguientes documentos:
 - 4.4.1. Manual de procedimientos técnicos.
 - 4.4.2. Manual de procedimientos clínicos.
 - 4.4.3. Protocolo de limpieza del equipo.
 - 4.4.4. Protocolo de limpieza del servicio.
 - 4.4.5. Protocolo de mantenimiento preventivo del equipo.

N° 44329-MINAE

EL PRIMER VICEPRESIDENTE
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28, párrafo 2), inciso b) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; artículos 2, 3, 4, 5, 98, 99, 101 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995, artículos 9, 10, 11, 50, 52, 54, 92, 93, de la Ley de Biodiversidad N° 7788 del

30 de abril de 1998, artículos 3 y 7 incisos a), i), k) y ñ) de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 del 30 de octubre de 1992.

Considerando:

I.—Que de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política, es obligación del Estado velar por la utilización racional de los elementos ambientales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo, está obligado a propiciar el desarrollo sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas conservando el ambiente y sus elementos intrínsecos para las futuras generaciones y respetando la vida en todas sus formas.

II.—Que el Ministerio de Ambiente y Energía, ejerce la rectoría en materia de ambiente, alcanza la titularidad para la administración, vigilancia y conservación al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 y en particular en la Ley de Biodiversidad N° 7788 y la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317.

III.—Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Biodiversidad los principios generales en la materia lo constituyen entre otros “El respeto a la vida en todas sus formas” y que “Los elementos de la biodiversidad son bienes meritorios.” Siendo estos los principios guías que procuran el equilibrio entre la conservación y el aprovechamiento de los recursos en el territorio nacional.

IV.—Que la Ley de Biodiversidad N° 7788 supra citada, en el Artículo 11, establece que “Se reconoce que es de vital importancia anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de la biodiversidad o sus amenazas”. El mismo artículo, referente al Principio Precautorio o “In dubio Pro Natura”, establece que, “Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica, no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección”.

V.—Que la fauna silvestre es un bien de dominio público establecido en la Ley de Conservación de Vida Silvestre, y según establece la Sala Constitucional en la resolución número 5976-93, de las quince horas cuarenta y dos minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres:

“El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público. Son llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas públicos, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres. Es decir, afectados por su naturaleza y vocación. En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa. Notas características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos de Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad, el permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil

del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa. La precariedad de todo derecho o permiso de uso, es consustancial a la figura y alude a la posibilidad que la administración, en cualquier momento lo revoque, ya sea por la necesidad del Estado de ocupar plenamente el bien, por la construcción de una obra pública al igual que por razones de seguridad, higiene, estética, todo ello en la medida que, si llega a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, debe prevalecer el uso natural de la cosa pública. En consecuencia, el régimen patrio de los bienes de dominio público, ... los coloca fuera del comercio de los hombres y por ello los permisos que se otorguen serán siempre a título precario y revocables por la Administración, unilateralmente, cuando razones de necesidad o de interés general así lo señalan.”

VI.—Que la Política Nacional de Biodiversidad 2015-2030 promulgada mediante Decreto Ejecutivo N° 39118-MINAE publicado en *La Gaceta* N° 178 del 11 de setiembre del 2015, establece en su Eje de Política 2: “Promover el desarrollo económico, socialmente inclusivo y ambientalmente sostenible, potenciando oportunidades y reduciendo los efectos negativos sobre la biodiversidad”, estableciendo en su lineamiento 2.1: “Promover la conservación de los hábitats naturales, mediante procesos participativos, intersectoriales y multiculturales de planificación y ordenamiento del territorio y espacio marino y desarrolla mecanismos específicos que permitan la implementación de dichos instrumentos para la reducción de procesos de degradación, fragmentación y que potencien su adaptación al cambio climático en función de la vulnerabilidad actual y futura.”

VII.—Que una de las actividades de importancia para el bienestar de la población lo constituye la prestación del servicio público de electricidad de calidad. Este servicio si bien se encuentra regulado por la ARESEP al amparo de la Ley No. 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, Reglamento a la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, estos disponen regulaciones y la norma técnica para la prestación del servicio de distribución y comercialización con una perspectiva humana, asegurando que el mismo sea continuo y seguro para los usuarios conforme con los estándares establecidos. Sin embargo, se requiere fortalecer el cumplimiento de los principios generales de la Ley de Biodiversidad por cuanto necesita ampliar lo necesario para proteger a otros seres vivos como lo son las especies de fauna silvestre cuyos espacios naturales y hábitats se interrelacionan con las infraestructuras de estos servicios, por lo que se hace necesario complementar la regulación existente con normas técnicas orientadas a ese fin.

VIII.—Que un factor que contribuye a la extinción de las especies silvestres es la electrocución, transformando esta problemática no solo en un tema ambiental por pérdidas de vidas e interrupción de ciclos naturales de las poblaciones, sino además en un tema de la calidad, continuidad y confiabilidad en el suministro del servicio eléctrico de los servicios públicos de electricidad, ocasionado por deterioro e interrupción del servicio público a los usuarios, daños en infraestructura y equipos. Esto obliga al Estado a ver el problema de forma integral y generar herramientas con un mayor alcance.

IX.—Que el suministro y distribución de electricidad en Costa Rica la realizan ocho entidades prestadoras de servicios públicos. Las cuales son: el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), la Junta Administrativa de Servicio Eléctrico de Cartago (JASEC), la Empresa de Servicios Públicos de Heredia

(ESPH), la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos (COOPELESCA), la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste (COOPEGUANACASTE), la Cooperativa Alfaro Ruiz (COOPEALFARORUIZ), la Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos (COOPESANTOS).

X.—Que la transmisión de electricidad en Costa Rica la realizan dos entidades prestadoras de servicios públicos: el ICE y la Empresa Propietaria de la Red (EPR).

XI.—Que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 7593, la ARESEP tiene la obligación de: "...Regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestatarios de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida..."

XII.—Que, en cumplimiento de sus obligaciones con el sector, el MINAE, emitió una Guía para la Prevención y Mitigación de la Electroculión de la Fauna Silvestre por tendidos eléctricos en Costa Rica, vigente desde el 23 de mayo de 2018, según Directriz 013-2018 MINAE. Por lo que, en virtud del resultado de los análisis de la información actualmente disponible, es necesario fortalecer las herramientas normativas para atender la pérdida de biodiversidad relacionada directamente con los tendidos eléctricos.

XIII.—Que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo. **Por tanto,**

DECRETAN:

"OFICIALIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LA ELECTROCULIÓN DE FAUNA SILVESTRE POR TENDIDOS ELÉCTRICOS EN COSTA RICA"

CAPÍTULO I

Del objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°—El presente decreto tiene por objeto oficializar como instrumento técnico la Guía para la Prevención y Mitigación de la Electroculión de la Fauna Silvestre en tendidos eléctricos en Costa Rica, la cual define las condiciones e instrumentos normativos que permitan promover que la prestación del servicio público de electricidad que se brinda a la población costarricense respete la vida de todas las especies que habitan el país, cumpliendo así con los principios generales de conservación y uso sostenible de la biodiversidad.

Artículo 2°—Este decreto es de alcance nacional para toda persona física o jurídica; pública o privada, concesionarias en las etapas de generación, transmisión y distribución de electricidad en el territorio nacional, así como a las instancias con vinculación en trámites y autorizaciones, los gestores ambientales, los regentes y los responsables ambientales en general, responsables de prevenir y mitigar la electroculión de la Fauna Silvestre.

CAPÍTULO II

Implementación de las medidas y uso de la información generada

Artículo 3°—Se oficializa como instrumento técnico la Guía para la Prevención y Mitigación de la Electroculión de la Fauna Silvestre en tendidos eléctricos en Costa Rica en la

versión más actualizada que se encuentra en el sitio web oficial del Ministerio de Ambiente y Energía (www.minae.go.cr). Esta guía se actualizará cada dos años en el mes de enero, por el Grupo de trabajo establecido en el artículo 4 del presente decreto y estará a disposición en el sitio web del MINAE.

Artículo 4°—Para la mejora continua de las medidas para la reducción, prevención y mitigación de la electroculión de fauna silvestre se crea el grupo de trabajo "Electrificación Sostenible" (GES) integrado por al menos una persona representante oficial de la oficina técnica de la Comisión Nacional de Gestión de la Biodiversidad (OT-CONAGEBIO), Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), Secretaría Técnica Nacional Ambiental, Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, las empresas ICE, CNFL, ESPH, JASEC, COOPELESCA, COOPEALFARORUIZ, COOPEGUANACASTE, COOPESANTOS, EPR y otros que determine el MINAE. La coordinación del equipo estará a cargo de quien designe el Ministro del MINAE.

Artículo 5°—Las empresas de generación, transmisión o distribución eléctrica deberán suministrar anualmente en la primera quincena de febrero de cada año, la información del año anterior, sobre el número de víctimas según su especie, causa, fecha y lugar de los hechos incluyendo coordenadas geográficas, daños generados a la red eléctrica y afectación al servicio público, según las bases de datos e información pertinente y el Informe Anual del Plan de Implementación de la Guía para la prevención de la electroculión de fauna silvestre por tendidos eléctricos, esto según los formatos establecidos y consensuados por el Grupo de Electrificación Sostenible. El envío de la información, se realizará al correo electrónico electrificacionsostenible@minae.go.cr. En caso de la no entrega, según los plazos establecidos, la coordinación del Grupo de Electrificación Sostenible (GES) notificará al MINAE.

Artículo 6°—Las empresas concesionarias de generación, transmisión o distribución eléctrica deberán implementar todas las acciones necesarias para prevenir la fragmentación de los ecosistemas por la red eléctrica, según lo establecido en la última versión de la Guía para la Prevención y Mitigación de la Electroculión de la Fauna Silvestre en tendidos eléctricos en Costa Rica para reducir la pérdida de biodiversidad.

Artículo 7°—Las empresas concesionarias de generación, transmisión o distribución eléctrica deberán identificar de manera continua los puntos calientes de electroculión de fauna silvestre en la red eléctrica existente, de sus áreas de distribución y garantizar el uso como mínimo de las medidas establecidas en la versión más actualizada de la Guía para la Prevención y Mitigación de la Electroculión de la Fauna Silvestre para eliminar los puntos calientes oportunamente en tendidos eléctricos en Costa Rica para reducir la pérdida de biodiversidad.

Artículo 8°—Las empresas concesionarias de generación, transmisión o distribución eléctrica deberán priorizar la atención de áreas donde se identifica la presencia o uso de la red eléctrica anticipadamente por parte de especies: en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, migratorias, endémicas y aquellas que han sido identificadas como altamente afectadas por la electroculión en tendidos eléctricos, garantizando como mínimo el uso de las medidas establecidas en la versión más actualizada de la Guía para la Prevención y Mitigación de la Electroculión de la Fauna Silvestre en tendidos eléctricos en Costa Rica para reducir la pérdida de biodiversidad.

Artículo 9°—Las empresas concesionarias de generación, transmisión o de distribución eléctrica deberán priorizar la colocación de las medidas para mitigar y reducir la

electrocución de fauna en las zonas identificadas como áreas ambientalmente frágiles, según la normativa vigente, utilizando como base las medidas establecidas en la versión más actualizada de la Guía para la Prevención y Mitigación de la Electrocución de la Fauna Silvestre en tendidos eléctricos en Costa Rica para reducir la pérdida de biodiversidad.

Artículo 10.—Las empresas concesionarias de generación, transmisión o distribución eléctrica deberán durante la fase de diseño de nuevos tendidos eléctricos o en tendidos existentes, realizar la valoración técnica, ambiental y económica, que se ubiquen en áreas ambientalmente frágiles, o con alta probabilidad de caída de árboles sobre la red, para que, se incluyan líneas de tipo subterráneo, cambios en los trazados, aislamiento completo de la red de distribución, para prevenir la pérdida de conectividad y biodiversidad.

CAPÍTULO III

Alianzas estratégicas para la prevención de la pérdida de biodiversidad

Artículo 11.—Al tratarse de un servicio público, se insta a las empresas que brindan el servicio de distribución, generación y transmisión eléctrica a realizar alianzas para buscar alternativas de atención para eliminar y reducir a los impactos de la electrocución de fauna silvestre en los tendidos eléctricos como reconexión y rehabilitación de hábitat, atención urgente a eventos de electrocución que tengan como consecuencia animales silvestres heridos o, huérfanos, construcción de pasos de fauna.

Artículo 12.—Se insta a la ARESEP y a las empresas concesionarias de distribución, generación y transmisión eléctrica a seguir trabajando en conjunto para la implementación de los mecanismos legales establecidos por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) para la valoración de los ajustes tarifarios que se requieran para la prevención y atención de incidentes de electrocución de fauna silvestre.

Artículo 13.—Se insta a la ARESEP, instituciones públicas y municipalidades, a tomar en cuenta para el otorgamiento o la renovación de permisos, licencias, patentes, concesiones y otros trámites, el cumplimiento de las medidas técnicas establecidas en la Guía para la Prevención y Mitigación de la Electrocución de la Fauna Silvestre en tendidos eléctricos en Costa Rica para reducir la pérdida de biodiversidad, según el informe anual de cada empresa distribuidora eléctrica.

Artículo 14.—Las empresas concesionarias de generación, transmisión o distribución eléctrica coordinarán con otros actores, según el artículo 2 de este decreto, para establecer los mecanismos para la atención de animales de vida silvestre que sobrevivan a la electrocución con los Centros de Rescate de Fauna Silvestre autorizados. Los costos asociados a estos procesos, incluyendo traslados, atención veterinaria, manutención en caso de cautiverio permanente, procesos para su rehabilitación y reinserción al hábitat deberán ser convenidos entre la empresa, otros actores y el sitio de manejo que atiende a los animales silvestres heridos o huérfanos.

CAPÍTULO IV

Incumplimiento y sanciones

Artículo 15.—El incumplimiento de las medidas técnicas o cuando se compruebe que la pérdida de fauna silvestre fue ocasionada por la omisión de la aplicación de las medidas técnicas de la guía supra citada, podrá conllevar a la aplicación de las sanciones administrativas reguladas en el Capítulo XIV del Decreto N° 40548-MINAE publicado en el Alcance N° 194, La Gaceta N° 150 de 09 de agosto de 2017 Reglamento a la

Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, así como las disposiciones de los artículos 3, 6, 11, 54, 55, 56, 57, 110, 113 la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998, los artículos 98, 99 y 101 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 04 de octubre de 1995, y los Decretos Ejecutivos N° 32079 MINAE-MOPT-MAG-MEIC del 14 de setiembre del 2004 Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Manual de EIA) - Parte I y el N° 43898 MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 21 de diciembre del 2022 Reglamento de evaluación, control y seguimiento ambiental.

Transitorio Único: La Secretaría Técnica Nacional Ambiental tendrá el plazo de un año, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo para incluir dentro de los instrumentos de Evaluación de Impacto Ambiental, el análisis situacional y la incorporación de medidas para prevenir la fragmentación, promover la reconexión de ecosistemas y la mitigación de electrocución de fauna silvestre, en todo proyecto que requiere el uso de energía eléctrica.

Artículo 16.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

STEPHAN BRUNNER NEIBIG.—El Ministro de Ambiente y Energía, Franz Tattenbach Capra.—1 vez.—O.C. N° 4600078585.—Solicitud N° 004-2023-SET.—(D44329 - IN2023834252).

DIRECTRIZ

DIRECTRIZ N° 031-MINAE

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades que les confiere los artículos 50, 140, 141 y 146 de la Constitución Política, la Ley de Planificación Nacional, N° 5525 del 2 de mayo de 1974; la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 del 4 de octubre de 1995; los artículos 1 y 2 de la Ley de Conversión del Ministerio de Industria, Energía y Minas (MIEM) en Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), N° 7152 de 5 de junio de 1990; los artículos 1, 4, 26, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 5 inciso a) y d), 6, 9, 13, 31, 32 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 del 9 de agosto de 1996; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, N° 8660 del 8 de agosto del 2008; el artículo 2 incisos d), e), g) y h), artículo 4, 5, 6 de la Ley de Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional, Ley N° 8345 del 26 de febrero de 2003; la Ley de Promoción y regulación de recursos energéticos distribuidos a partir de fuentes renovables; Ley N° 10086 del 08 de diciembre de 2021 y el Decreto Ejecutivo N° 37735-PLAN del 6 de mayo de 2013, Reglamento General del Sistema Nacional de Planificación y el Decreto Ejecutivo N° 43.580-MP-PLAN del 1 de junio del 2022, Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo.

Considerando:

1°—Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que el Estado debe procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, en respeto al derecho de las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Enunciado que se traduce en el principio de desarrollo sostenible, norma constitucional de fondo que es de orden programático